

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**3460/2021 y acumulado
3475/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto
Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de enero de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****Recurso de revisión 3460/2021**
“...No recibí respuesta a mi solicitud
de información...” sic**Recurso de revisión 3475/2021**
“...no respondieron a mi solicitud...”sic**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**No otorgó respuesta a la solicitud
de información dentro del término
del artículo 84.1 de la ley estatal de
la materia.**RESOLUCIÓN***Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el presente
recurso de revisión, conforme a lo
señalado en el considerando VII de la
presente resolución.***Se apercibe****SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3460/2021 Y ACUMULADO 3475/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022
dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran los RECURSOS DE REVISIÓN números
3460/2021 y acumulado 3475/2021, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos
atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSITUCIONAL DE PUERTO
VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Los días 05 cinco y 08 ocho de noviembre de
2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información, a través
de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los folios 142517721000533 y
142517721000482.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del
sujeto obligado, el día 23 veintiséis y 26 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil
veintiuno, el recurrente interpuso 02 dos recursos de revisión a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia, quedando registrados con folios de control interno de este
Instituto 10645 y 10660 respectivamente.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos
emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 25 veinticinco de noviembre
del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se le
asignaron los números de expedientes **3460/2021, 3475/2021**. En ese tenor, **se
turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la
substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la
Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere. El día 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la
Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría
Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitieron**
los 04 cuatro recursos de revisión que nos ocupan.

En el mismo acuerdo, **se ordenó la acumulación** del recurso de revisión **3475/2021** a su similar **3460/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1923/2021**, a través de los medios electrónicos legales correspondientes para tales efectos, el día 01 uno de ese mes y año en mención.

5.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del

derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Folio de solicitud 140287321000487	
Fecha de presentación a la solicitud:	05 de noviembre del 2021 (en horario inhábil)
Se tiene por recibida oficialmente:	08 de noviembre del 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	09 de noviembre del 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	19 de noviembre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de noviembre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de diciembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	15 de noviembre de 2021 sábados y domingos

Folio de solicitud 140287321000538	
Se tiene por recibida la solicitud:	08 de noviembre de 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	09 de noviembre de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	19 de noviembre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de noviembre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de diciembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene causal de sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado **no dio respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en la Ley de la materia, a través de la cual requirió la siguiente información:

Folio de solicitud	Descripción de la solicitud
140287321000533	<i>“...Quiero saber si (...) tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias...” (sic)</i>
140287321000487	<i>“...Quiero saber si (...) tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias...” (sic)</i>

De igual forma, con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó un segundo agravio respecto del folio **140287321000533**, recurso de revisión **3460/2021**, el cual versa sobre lo siguiente:

“QUEJA A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SOL/449/2021-S, INGRESADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, ME NIEGA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN AL NO

LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE NO ME DA CERTEZA EN LA RESPUESTA, ANEXÓ EL ACUSE DE LA SOLICITUD Y LA RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO. ESTA PRÁCTICA REITERATIVA...”sic

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, las solicitudes de información fueron recibidas oficialmente el día 08 ocho de noviembre del 2021, por lo que el término de los **08 ocho días hábiles** para dar respuesta, establecido en el numeral 84.1¹ de la Ley de la materia, feneció el día **19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, respectivamente, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta correspondiente en tal plazo.

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 01 uno de diciembre del año en que se actúa para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3² de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Respecto del recurso de revisión **3460/2021**, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información dentro del término que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia; sin embargo, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la plataforma inicial, situación que deja sin materia el primer agravio; en cuanto al agravio en el que la parte recurrente se duele que la autoridad recurrida no agotó el procedimiento para declarar inexistente la información solicitada, no le asiste la razón, ya que el sujeto obligado señaló que no se cuenta con licencias a nombre del ciudadano señalado en la solicitud de información, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, se tiene que la respuesta del sujeto obligado resulta adecuada.

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

² **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Por lo que toca al recurso de revisión **3475/2021**, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información dentro del término que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia; sin embargo, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, aunque de forma extemporánea, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la cual se pronuncia por la información solicitada; siendo el único agravio la falta de respuesta, el recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizando el supuesto establecido en el artículo 99.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que debe ser sobreseído.

Sin menos cabo de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

A consideración de este pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos emitió y notificó respuesta a cada una de las solicitudes que dan origen al presente medio de impugnación**, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente

recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3460/2021 Y ACUMULADO 3475/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG